

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**CUARTO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS  
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137**

**LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**Expediente 18.032**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
1º de mayo de 2011 – 30 de abril de 2012**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
1º de diciembre de 2011 — 30 de abril de 2012**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770**

COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770

CUARTO INFORME

MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los miembros de la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas”, expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, expediente legislativo N.º 18.032”, rinden el cuarto informe al Plenario Legislativo sobre ciento sesenta y siete mociones presentadas al proyecto: “**Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial**”, expediente 18.032, las cuales se discutieron en la sesión extraordinaria número 46, de veintidós de febrero de dos mil doce. Se aprobaron cuarenta y un mociones y se rechazaron ciento veintiséis.

**Mociones aprobadas**

Moción 8-46 (7-137) de la diputada Bejarano Almada:

Para que se adicione un nuevo inciso e) al artículo 5 del proyecto en discusión.  
En adelante este artículo se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 5.- Prohibición por pérdida total y otros supuestos

Se prohíbe la importación para la inscripción de vehículos que:

[...]

e) Incumplan el requisito general para la circulación, establecido en el inciso d) del artículo 33, relativo a la ubicación del volante de conducción.

[...]"

Moción 9-46 (8-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 7 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Propiedad de los vehículos

La propiedad de los vehículos se comprueba mediante su inscripción en el Registro Nacional. El Registro otorgará al propietario el correspondiente título de propiedad, las placas de matrícula y el dispositivo de identificación al momento de su inscripción o su reposición.

Si fuera necesario realizar gestiones para la devolución de las placas o vehículos detenidos, ya sea ante el Cosevi o las autoridades judiciales, los trámites deberán ser realizados por el propietario registral o su mandatario”.

Moción 11-46 (10-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 20 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20.- Identificación exclusiva

Las placas tendrán una identificación diferente para cada vehículo. Las mismas podrán tener una combinación de números y letras. El Registro Nacional regulará lo concerniente a las condiciones de mantenimiento y autenticidad que deberán tener las placas, asimismo, podrá diseñar y ordenar el cambio de todas las placas que circulen en el país, siempre que medie una justificación técnica que así lo amerite.

Las gestiones para la devolución de las placas o vehículos detenidos, ya sea ante el Cosevi o las autoridades judiciales, serán realizadas por el propietario registral o su mandatario”.

Moción 14-46 (13-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 25 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 25.- Obligatoriedad de la IVE

El IVE, comprende la verificación mecánica, eléctrica y electrónica en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los dispositivos de seguridad activa y pasiva, según lo establecido en la presente ley y el manual de procedimientos del mismo.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan con las condiciones citadas, así como con los demás requisitos que determinen esta ley y su reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los CIVE se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de IVE, así como la calcomanía adhesiva de aprobación; documentos cuyas características serán establecidas por el Cosevi.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía pública las autoridades de tránsito podrán verificar mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

En el caso de equipo especial, de acuerdo con la calificación que establezca el MOPT, únicamente estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que pueda establecerse con posterioridad.

Los vehículos de colección, históricos o los diseñados para competencia deportiva, podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación, ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio”.

Moción 20-46 (19-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 28 del texto en discusión, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 28.- Requisitos del CIVE

(...)

b) Estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo a la Ley N.º 8279 del Sistema Nacional para la Calidad. Dicha acreditación deberá mantenerse durante la vigencia del convenio. En caso de que se le suspenda en forma permanente la acreditación al CIVE, el Cosevi procederá de inmediato a revocar la autorización para realizar la IVE.

(...)”.

Moción 25-46 (24-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 31 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- Periodicidad de la IVE

La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis (6) meses para los vehículos dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas.
- b) Cada seis (6) meses para los vehículos tipo cisterna que transporten materiales peligrosos y explosivos.
- c) Una vez al año (1) para los vehículos de carga pesada, remolques pesados y semirremolque, salvo los mencionados en el inciso b).
- d) Una vez al año (1) para los demás vehículos automotores, cuyo año modelo sea superior a cinco (5) años, excepto los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.
- e) Una vez cada dos (2) años para los vehículos automotores cuyo año modelo sea igual o inferior a cinco (5) años, salvo los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo”.

Moción 35-46 (34-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 39 para que en adelante se lea:

"ARTÍCULO 39.- Control de emisiones contaminantes

(...)

El control del cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes se realizará en las IVE periódicas establecidas en el artículo 31 de la presente ley y por las autoridades correspondientes en carretera.

(...)”.

Moción 41-46 (40-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el párrafo final del artículo 40 del texto en discusión, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 40.- Límites de ruido

(...)

Los vehículos que cuenten con frenos de motor deberán utilizar silenciador que impida sobrepasar los límites de ruido que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, se prohíbe el uso de roncadores, muflas alteradas o muflas dañadas”.

Moción 46-46 (45-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 58 del proyecto de ley en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

"ARTICULO 58.- Seguro obligatorio de vehículos

Todo vehículo automotor deberá estar asegurado de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y su reglamento así como por lo que dispone la Ley N ° 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros, y demás sobre la materia.

Las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio no podrán negarse a emitir el seguro, por la cobertura obligatoria establecida en esta ley, siempre que el vehículo cumpla con los requisitos exigidos por la legislación para circular en el país.

El reglamento definirá las pautas para la emisión de la póliza.

Las tarifas de las primas serán determinadas por cada una de las entidades aseguradoras y deberán ser suficientes para hacer frente a los compromisos definidos para el seguro obligatorio. La Superintendencia General de Seguros no tramitará solicitudes de autorización de tarifas cuyo margen de utilidad sea superior al seis por ciento (6%). La nota técnica que sustenta la tarifa deberá cumplir con las formalidades requeridas en la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

No obstante, si a pesar de dicha limitación se producen excedentes, se constituirá una reserva acumulativa para hacerle frente a futuras pérdidas del seguro obligatorio, hasta de un 25% de las primas percibidas en el año. Si el excedente supera este porcentaje el remanente se trasladará a título de contribución especial a la Caja Costarricense del Seguro Social para mitigar el costo por la atención de personas lesionadas cuando se agote la cobertura del seguro obligatorio".

Moción 53-46 (52-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 59 del proyecto en discusión. El artículo se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 59. Obligación del asegurador

El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona hasta por la suma asegurada. El perjudicado o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador.

Todas las entidades aseguradoras que ofrezcan el seguro obligatorio, en proporción a su participación en las primas totales emitidas en dicho seguro, responderán solidariamente y hasta el límite de la cobertura en los siguientes casos:

- a) Cuando no sea posible la identificación del vehículo causante del accidente.
- b) Cuando el vehículo causante no esté asegurado.
- c) El vehículo causante esté asegurado y haya sido objeto de robo.
- d) La entidad aseguradora del vehículo causante hubiera sido disuelta. En estos casos las entidades que hayan respondido por las obligaciones de la entidad disuelta o en proceso de disolución, tienen acción de cobro ante los liquidadores.
- e) La entidad aseguradora del vehículo causante se encuentre en situación de insolvencia y estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación o intervención, en cuyo caso las entidades que hayan asumido y respondido por las obligaciones de la insolvente, deberán legalizar sus créditos conforme la legislación civil. De no hacerlo oportunamente, perderán el privilegio que pudiera corresponderles y se convertirán en acreedores comunes.
- f) En los casos señalados en los incisos anteriores el perjudicado o sus derechohabientes podrán realizar el reclamo en cualquier entidad aseguradora que ofrezca el seguro obligatorio automotor”.

Moción 60-46 (59-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo primero del artículo 63 del proyecto de ley en discusión. El párrafo en lo sucesivo se leerá:

"ARTÍCULO 63.- Reglamento del seguro obligatorio y registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará este capítulo sobre seguro obligatorio de vehículos. El reglamento definirá el monto básico de cobertura por persona; el baremo de indemnizaciones; la clasificación de tipos de vehículos para efectos de tarificación; y demás consideraciones necesarias para la aplicación del régimen indemnizatorio establecido en esta ley.

La reglamentación sectorial de la actividad aseguradora se regirá por la Ley N.º 8653 de 7 de agosto de 2008 y sus reformas, Ley Reguladora del Mercado de Seguros. La Superintendencia General de Seguros mantendrá un registro público de vehículos asegurados con el seguro obligatorio y deberá garantizar el acceso oportuno a la información del mismo. Para ello, las entidades aseguradoras remitirán la información en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente".

Moción 63-46 (62-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 65 del proyecto en discusión. El artículo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65.- Cargos por retraso en el aseguramiento

En caso de aseguramiento tardío, o incumplimiento del aseguramiento obligatorio en los períodos previos, las entidades aseguradoras aplicarán un recargo sobre el monto de la prima, equivalente a la tasa básica pasiva anual más cinco puntos porcentuales, calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento del cobro, aplicado en forma proporcional a los días de retraso.

Se exceptúan del pago por este concepto los casos en que haya habido depósito voluntario de las placas de matrícula, retiro temporal del vehículo o retiro de las placas de matrícula, todo de conformidad con esta ley, aplicando la exoneración respectiva a partir de la fecha del depósito o retiro y durante el plazo que dure esa condición. Igualmente, se exceptúa de este pago cuando conste registralmente el robo del vehículo automotor, aplicando la exoneración respectiva a partir de la fecha de la anotación pertinente”.

Moción 66-46 (65-137) de varios diputados:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 67 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 67.- Presunción de accidente

Para los efectos de la indemnización prevista por el Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores, se presume que todo accidente donde participe uno o más vehículos automotores es un accidente de tránsito y por tanto, susceptible de ser indemnizado conforme a la presente ley, en tanto no haya aviso de accidente laboral por parte del patrono, la víctima del accidente o sus derechohabientes de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo.

De existir este aviso se presumirá que se trata de un riesgo laboral y la atención del lesionado se registrará por lo dispuesto en el Código de Trabajo, salvo que la entidad aseguradora, mediante prueba idónea, determine lo contrario.

En dicho evento la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro obligatorio automotor reconocerá, a la entidad aseguradora que emitió el seguro de riesgos del trabajo, los gastos incurridos en la atención del caso. De igual forma procederá esta última si el aviso de accidente laboral se produce de forma tardía, en relación con los gastos en que, hasta ese momento, haya incurrido la entidad que emitió el seguro obligatorio de vehículos”.

Moción 69-46 (68-137) de varios diputados:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el primer párrafo del artículo 73 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 73.- Preferencia en pago de prestaciones

La Caja Costarricense del Seguro Social tendrá prioridad en el pago de las prestaciones en dinero y de los servicios médicos, incluidos los servicios médicos prestados en la atención inmediata del accidente. De existir un remanente, se pagará a las otras entidades que hayan prestado estos servicios hasta los límites de cobertura establecidos. En este caso, las facturas se pagarán en orden de presentación. (...)"

Moción 71-46 (70-137) de varios diputados:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el párrafo tercero del artículo 73 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 73.- Preferencia en pago de prestaciones

(...)

Los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que no puedan cubrir las entidades aseguradoras, en vista de haberse agotado el monto disponible por persona, serán suministrados por la entidad seleccionada por la víctima y los asegurados de conformidad con el artículo 71, la cual no podrá negarse a continuar el tratamiento, sin perjuicio de su derecho a realizar el cobro de los gastos adicionales en que incurra. Cuando esta entidad sea la CCSS, deberá suministrarse el servicio ya sea que se trate de accidentados asegurados o no asegurados en el régimen de enfermedad y maternidad. En el caso de no asegurados, será título ejecutivo la factura que expida la CCSS de los costos de los servicios médicos brindados. (...)"

Moción 73-46 (72-137) de varios diputados:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el artículo 76 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 76.- Cálculo del subsidio por incapacidad temporal

Para el cálculo del subsidio por incapacidad temporal e indemnización por incapacidad permanente, se tendrán como ingresos de la víctima, en su orden:

- a) Los salarios reportados en las planillas presentadas a la CCSS y los ingresos reportados en el caso de trabajadores independientes.
- b) Los salarios reportados en las planillas del seguro de riesgos del trabajo o, en su defecto, en la declaración personal para el impuesto sobre la renta presentada al Ministerio de Hacienda. En todo caso, cualquier documento de los señalados anteriormente debe haberse entregado, a la institución correspondiente, antes de la fecha del accidente.

Si el accidentado no puede demostrar sus ingresos por los medios expuestos, por tratarse de una persona que no está asegurada en ninguno de los regímenes apuntados y no es declarante de la renta ni de cualquier otro caso de excepción, el cálculo del subsidio por incapacidad temporal o indemnización por incapacidad permanente se hará tomando como base el salario mínimo legal devengado en la actividad en la cual se desempeñaba la víctima”.

Moción 76-46 (75-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el artículo 80 del proyecto de ley en discusión.

Moción 77-46 (76-137) del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el artículo 81 del texto en discusión, para que en adelante diga:

"ARTÍCULO 81.- Legislación supletoria

En materia de seguro obligatorio no contemplada en esta ley, en su Reglamento Ejecutivo y en los reglamentos técnicos emitidos, se procederá a aplicar en forma supletoria las normas contenidas en la Ley N° 2 del Código del Trabajo, de 27 de agosto de 1943 y sus reformas; la Ley N.° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de 22 de julio de 2008 y sus reformas, y la Ley N.° 8956 Ley Reguladora del Contrato de Seguro, de 17 de junio de 2011”.

Moción 81-46 (80-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 89 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 89.- Disposiciones para las licencias de conducir clase B

Las licencias de conducir clase B tendrán las siguientes modalidades:

(...)

Tipo B-4: Autoriza a conducir vehículos de todo peso, incluyendo los vehículos pesados articulados. El conductor deberá ser mayor de veintidós (22) años y

contar con una licencia clase B o C con al menos tres (3) años de expedida y aprobar un curso especialmente impartido por la Dirección General de Educación Vial o un ente debidamente acreditado según lo dispuesto en el artículo 224 de la presente ley".

Moción 83-46 (82-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 94 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 94.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres (3) meses.

Durante este período, los conductores acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimotor y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos; en caso de que los mismos cuenten con motores eléctricos o híbridos la potencia máxima no podrá superar once (11) kilowatts. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los quinientos (500) centímetros cúbicos (cc).

A estos conductores, les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

- b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres (3) meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
  - ii. Cumplir a lo dispuesto en esta ley para la clase y tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.
  - iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.
- c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte

remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b) subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

- i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.
- ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 88 y 89 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivale que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contemplados en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar”.

Moción 85-46 (84-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique el segundo párrafo del artículo nuevo "Restricción Vehicular" adicionado mediante moción 14-44 (13-137) inmediatamente después del artículo 97 del proyecto de ley en discusión:

"ARTÍCULO NUEVO.- Restricción vehicular

(...)

No estarán sujetos a esta restricción los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados, así como, los vehículos con tecnologías amigables con el ambiente, las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos y el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial, sin perjuicio de otros casos que se determine reglamentariamente previo criterio técnico que lo fundamente”.

Moción 92-46 (91-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 116 del proyecto de ley en discusión que en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 116.- Conductores de vehículos de carga

Los conductores de vehículos de carga liviana y de carga pesada deberán acatar las siguientes disposiciones:

- a) La carga debe estar bien sujeta y acondicionada.
- b) La carga no debe obstruir la visibilidad del conductor ni dificultar la conducción del vehículo.
- c) La carga debe transportarse en forma que no provoque inconvenientes por desprendimiento o que dificulten el tránsito de otros vehículos.
- d) La carga no debe ocultar las luces del vehículo ni el número de la placa.
- e) Todos los accesorios, que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deben reunir las condiciones de seguridad reglamentarias.
- f) Cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo, debe estar señalada con banderas rojas y con dispositivos proyectores de luz durante la noche. La carga no debe hacer contacto con la vía.
- g) La circulación de los vehículos de carga pesada, en las zonas urbanas y suburbanas, deberá apegarse al reglamento para rutas de paso emitido por el MOPT.
- h) En casos excepcionales de cargas indivisibles, se permite la circulación de los vehículos con exceso de carga o dimensiones permitidas, siempre que estos cumplan con el reglamento y los permisos necesarios otorgados por el órgano competente del MOPT.
- i) Únicamente podrán cargar y descargar de conformidad con los horarios y lugares acordados por el órgano competente del MOPT.
- j) Los vehículos de más de cuatro mil kilogramos deben someterse al pesaje en las casetas destinadas para tal efecto.
- k) Los vehículos de carga pesada deberán portar la tarjeta de pesos y dimensiones, extendida por el órgano competente del MOPT, conforme se establezca reglamentariamente.

Se prohíbe la circulación, por vías públicas, de los vehículos con exceso de la carga permitida por la respectiva reglamentación, salvo lo dispuesto en el inciso h) de este artículo. Los conductores de vehículos de carga que infrinjan esta disposición, están obligados a efectuar el trasbordo o reacomodo de la carga correspondiente, de conformidad a lo indicado en el reglamento respectivo. De no realizarse lo dispuesto en éste párrafo se aplicará la multa respectiva.

Asimismo, se prohíbe la salida de los puertos a los vehículos con exceso de la carga permitida. Los conductores de vehículos que infrinjan esta disposición, están obligados a descargar el exceso, de conformidad a lo que indica el reglamento respectivo. Cuando hayan recibido la carga cerrada con dispositivos de seguridad, la obligación de descargar el exceso corresponderá a los dueños o a los responsables de la carga en el país, de conformidad con el conocimiento de embarque”.

Moción 96-46 (95-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el inciso d) del artículo 135 del presente proyecto de ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 135.- Prohibición de circular en las playas.

Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores en las playas del país, con las siguientes excepciones:

(...)

- d) En el caso de los vehículos que ingresen a la playa para cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales debidamente autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con los fines de la zona pública, según lo establecido en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley N.º 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas".

Moción 115-46 (114-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 147 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá:

"ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) A quien conduzca vehículos de carga pesada en las zonas urbanas y suburbanas no autorizadas por el MOPT.
- b) Al conductor que circule un vehículo con exceso de carga en las vías públicas, salvo lo dispuesto en el inciso h) y párrafos finales del artículo 116.
- c) A quien conduzca en vías públicas vehículos automotores modificados o adaptados, en contravención de lo dispuesto en el artículo 124 de esta ley.
- d) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los dispositivos retroreflectivos exigidos.
- e) Al conductor que incumpla con los recorridos y paradas establecidos por el CTP para los vehículos de transporte público, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Al conductor de vehículos de transporte público con exceso de pasajeros según la capacidad fijada por el CTP.

- g) Al conductor de vehículos de servicio transporte público que traslade pasajeros en el área marcada en entrada y salida, en contravención del artículo 53 inciso a) de esta ley.
- h) Al conductor que circule con vehículo sin luces reglamentarias encendidas, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, o en ocasiones en que se dificulte la visibilidad.
- i) Al conductor de vehículos utilizados para el acarreo modalidad grúa o plataforma que incumpla las disposiciones establecidas en el artículo 115 de esta ley.
- j) Al propietario del vehículo de servicio de transporte público modalidad taxi que no porte taxímetro, o bien, esté alterado.
- k) Al conductor de servicio de transporte público modalidad taxi que no utilice el taxímetro cuando traslade pasajeros.
- l) Al conductor que realice adelantamiento, valiéndose de la prioridad de paso que le asiste a los vehículos de emergencia.
- m) Al conductor que circule en las aceras con vehículos automotores.
- n) Al conductor que adelante a otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso para peatones.
- o) Al conductor que infrinja las reglas de conducción previstas en el artículo 128 de la ley, respecto a la utilización de teléfono móvil, así como, cualquier otro medio o sistema de comunicación mientras conduce, salvo que no se empleen las manos, y la realización de actividades distintas de las que demanda la debida conducción.
- p) A quien conduzca sin haber obtenido licencia o permiso temporal de aprendizaje o conduzca con permiso temporal sin el debido acompañante.
- q) Al conductor que circule a una velocidad superior a veinticinco (25) km/h por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, siempre que las mismas se encuentren debidamente identificadas para informar al público en general.
- r) A quien conduzca sin utilizar el cinturón de seguridad.
- s) Al conductor que permita que los acompañantes no utilicen el cinturón de seguridad.
- t) Al conductor que no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.
- u) Al conductor que permita al acompañante viajar sin utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.
- v) Al conductor que circule a más de treinta (30) km/h sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.
- w) Al conductor de vehículos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, que se niegue a prestar servicio a personas adultas mayores o con discapacidad.
- x) Al conductor de vehículos tipo bicimoto y motocicleta que adelante en medio de las filas de vehículos a una velocidad superior a veinticinco (25) kilómetros por hora, salvo la excepción dispuesta en el inciso g) del artículo 110.

- y) Al conductor que circule a una velocidad inferior a la mínima establecida en el tramo respectivo, con el propósito comprobado de congestionar o entorpecer el libre flujo vehicular.
- z) Al propietario de un vehículo que lo utilice para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas. Igual sanción se aplicará al conductor que no siendo el propietario del vehículo utilizado, preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones.
- aa) A quien circule, estacione u obstruya con un vehículo automotor el derecho de vía ferroviario”.

Moción 118-46 (117-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el inciso nuevo adicionado al artículo 147 del presente proyecto de ley mediante la moción N° 54-137, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

(...)

...) A quien circule, estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario”.

Moción 119-46 (118-137) del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se modifique el inciso n) del artículo 148 del presente proyecto de ley, y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 148.- Multa categoría D

(...)

n) Al conductor que infrinja las normas de estacionamiento, establecidas en el artículo 112 de esta ley, siempre que no exista una sanción superior distinta”.

Moción 121-46 (120-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 152 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

---

“ARTÍCULO 152.- Retiro temporal del vehículo

El oficial procederá al retiro temporal de un vehículo, para ser trasladado a un depósito autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el conductor incurra en la conducta tipificada en el artículo 254 bis de la Ley N.º 4573, de 4 marzo de 1970 y sus reformas, Código Penal.
- b) Por infracciones categoría A, según lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 145 de la presente ley.
- c) Cuando el vehículo sea conducido por vía pública sin estar inscrito en el Registro Nacional, salvo las excepciones establecidas por esta ley o en el reglamento que lo faculte.
- d) Cuando el vehículo sea conducido por quien tenga la licencia suspendida, cualquiera que sea el tipo, o por quien no haya obtenido la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje.
- e) Cuando el vehículo obstruya vías públicas, tránsito de vehículos y personas, aceras, ciclovías o permanezca estacionado frente a paradas de servicio público, rampas o estacionamiento para personas con discapacidad, hidrantes, salidas o entradas de emergencia, entradas a garajes y a estacionamientos públicos y privados, sin tener la respectiva identificación. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 154 de la presente ley, el retiro de la circulación de los vehículos, ante las anteriores circunstancias, procederá solo si el conductor no está presente o cuando este se niegue a movilizarlo. Excepto que se trate de vehículos de emergencia en el ejercicio de sus funciones.
- f) Cuando el conductor esté físicamente incapacitado para conducir.
- g) Cuando las condiciones mecánicas del vehículo le impidan circular, salvo que el conductor o el propietario de este contrate los servicios privados de acarreo.
- h) Cuando el vehículo circule sin las placas de matrícula reglamentarias o con otras que no correspondan al vehículo.
- i) Cuando se causen lesiones de gravedad, muerte de personas o daños considerables a la propiedad de terceros.
- j) Cuando se circule en bicicleta por vías terrestres donde la velocidad permitida sea igual o mayor a ochenta (80) kilómetros por hora.
- k) Cuando el vehículo fuera abandonado en la vía pública de forma definitiva.

De tratarse de infracciones a la ley sancionadas con multa fija la custodia del vehículo corresponderá al Cosevi, cuando se trate de conductas tipificadas como delito la custodia corresponderá a la autoridad judicial correspondiente”.

Moción 122-46 (121-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 153 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 153.- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

El retiro de las placas de matrícula por la autoridad de tránsito significará la inmovilización del vehículo, y solamente serán devueltas por el Cosevi. Cuando se trate de placas retenidas por accidente de tránsito y se encuentren a la orden del Juzgado de Tránsito o del Ministerio Público, se requerirá previamente un oficio de autorización de devolución por escrito, dirigido al Cosevi y suscrito por el despacho que conoce de la causa.

El retiro de placas se efectuará en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan pagado los correspondientes derechos de circulación o el seguro obligatorio de vehículos automotores, en contravención de lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de esta ley.
- b) Cuando la unidad de transporte público equipada con rampa o plataforma circule con dicho dispositivo en mal estado o si el mismo no puede ser operado debidamente.
- c) Cuando el vehículo sea utilizado para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas.
- d) Cuando el vehículo sea conducido por quien contando con el permiso temporal de aprendizaje circule sin acompañante. Para tales efectos, deberá considerarse lo establecido en el artículo 154 de esta ley. Sin embargo, y a solicitud del conductor o del propietario del vehículo, los oficiales podrán entregar el vehículo a una persona que posea licencia vigente para el tipo y la clase de que se trate el vehículo, y lo harán constar en la respectiva boleta de citación, levantada al efecto.
- e) En el caso de los conductores extranjeros se procederá después de tres meses de haber ingresado al país, sin haber obtenido la licencia en Costa Rica.
- f) Cuando el conductor irrespete las disposiciones señaladas en el artículo 117 de la presente ley.
- g) Cuando la totalidad de los sistemas proyectores de luz del vehículo no funcionen, en los horarios y circunstancias establecidas en esta ley. Salvo que el defecto pueda ser reparado in situ”.

Moción 123-46 (122-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 154 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 154.- Recuperación de vehículos

Los vehículos retirados de circulación por infracciones sancionadas con multa fija, así como las placas decomisadas, serán devueltos únicamente por el Cosevi, cuando se hayan pagado las multas de tránsito declaradas en firme aplicadas al momento del retiro del automotor y los costos establecidos vía

reglamento por el acarreo y custodia del vehículo en el depósito, así como, cumplir con los requisitos documentales de circulación establecidos en el artículo 4 de esta ley.

En los demás casos indicados en el artículo 152 que no sean por multa fija, los vehículos y las placas serán devueltos por la autoridad judicial correspondiente.

El Cosevi autorizará la devolución del vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de circulación cuando haya mediado una impugnación formal en contra de la determinación o si esta ha adquirido firmeza. Para autorizar la devolución, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se ordenará la devolución del vehículo o de sus placas únicamente si la causa que originó la imposición de la medida no se produjo o fue subsanada.
- b) En los supuestos en que la subsanación solo sea posible con el retiro del vehículo, se podrá disponer el depósito administrativo del vehículo por un plazo prudencial no mayor a tres (3) meses para que se ponga a derecho, con la advertencia de que el vehículo no puede circular, so pena de seguirse causa por el delito previsto en la legislación vigente. De no subsanarse la causa en el plazo descrito, se dejará sin efecto el depósito y el vehículo quedará sometido a inmovilización.
- c) Si el motivo del retiro del vehículo fue conducción categoría A de conformidad con el artículo 145 de la presente ley o incumplimiento de las reglas de estacionamiento; el afectado podrá solicitar la devolución del vehículo, siempre que haya cancelado la multa impuesta o apelado la boleta correspondiente.
- d) Si existe una resolución en firme que deje sin efecto la boleta impugnada, de acuerdo con el procedimiento definido en esta ley.
- e) Si el retiro de circulación se debe al irrespeto de las normas para conducir un vehículo que transporte materiales peligrosos; circular en las vías públicas en contravención del artículo 125 de esta ley.
- f) Se ordenará la devolución de las placas por dicha Unidad y se suspenderá temporalmente la medida cautelar decretada si media el recurso respectivo.
- g) Si el retiro de circulación se debe a la concurrencia de lesiones de gravedad, muerte o daños considerables a la propiedad de terceros, de conformidad con el inciso k) del artículo 152 de la presente ley, o bien por accidente de tránsito, el conocimiento del asunto será de competencia de las autoridades judiciales, quienes ordenarán la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y, de ser conveniente, dispondrán del depósito judicial del vehículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 203 de esta ley.
- h) Cuando se trate de vehículos detenidos por la comisión de delitos de Homicidio Culposo o Lesiones Culposas por Conducción Temeraria de acuerdo con el artículo 254 bis de la Ley N.º 4573 de 4 marzo de 1970 y sus reformas, Código Penal, serán remitidos a la orden de las autoridades

del Poder Judicial en las instalaciones que al efecto se destinen. Para su devolución, se requerirán los trámites correspondientes de los artículos 7 y 198 de esta ley.

El Juzgado de Tránsito o el Ministerio Público, para autorizar la devolución de un vehículo detenido por causas de accidente de tránsito o la comisión de delito, expedirá un oficio de autorización de devolución por escrito dirigido al Cosevi y suscrito por el despacho que conoce de la causa, salvo que el vehículo se encuentre dentro de sus depósitos, donde bastará la orden del Juzgado de Tránsito correspondiente.

La entrega de las bicicletas retiradas de la circulación solo se hará una vez cancelada la respectiva infracción. Dicha cancelación solo procederá cuando la infracción haya sido declarada en firme. En el caso de las personas menores de edad, deben ser acompañados por sus padres o tutores.

Se faculta al MOPT conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494 y sus reformas, contratar los servicios de acarreo de vehículos y los inmuebles para el depósito y custodia de los vehículos detenidos”.

Moción 125-46 (124-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique del artículo 216 del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 216.- Inspectores municipales de tránsito

Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito en cada cantón, podrá investirse a policías municipales como inspectores de tránsito municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tránsito para la designación de sus inspectores. Para ello, el Alcalde del municipio respectivo deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tránsito, órgano que deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Los inspectores municipales de tránsito podrán confeccionar las boletas por infracciones contempladas en los artículos 98, 145, 146, 147, 148 y 149 de esta ley.

Las autoridades municipales investidas deberán cumplir con las disposiciones, obligaciones, los protocolos y el ámbito geográfico de competencia territorial debidamente demarcado mediante señalización vertical y definido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como con la reglamentación respectiva.

Las boletas de infracción que se confeccionen fuera de dicho ámbito de competencia territorial carecerán de validez y serán anuladas de oficio por el Cosevi.

El avituallamiento de este cuerpo policial corresponderá a la municipalidad respectiva”.

Moción 127-46 (126-137) de varios diputados y diputadas:

Para que el artículo 229 del proyecto de ley en discusión, y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229.- Prohibición de rótulos o anuncios en el derecho de vía y excepciones

Se prohíbe colocar dentro del derecho de vía anuncios o rótulos con fines exclusivamente publicitarios.

El MOPT fijará vía reglamento los casos en que se instalarán estructuras tales como nomenclatura vial, anuncios informativos de destinos turísticos, actividades y servicios, paradas en tránsito y otros.

Los anuncios y los rótulos con fines exclusivamente publicitarios podrán colocarse únicamente en propiedad privada, guardando la distancia de alineamiento frente a rutas nacionales. Corresponderá al MOPT determinar y otorgar para cada caso el alineamiento respectivo, para lo cual se le otorga el plazo de hasta diez (10) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el MOPT podrá asignar espacios para fines publicitarios o de comunicación visual exterior, en pasos peatonales a desnivel como contraprestación de inversión en este tipo de infraestructura vial, previo criterio técnico de la Dirección de Ingeniería de Tránsito y el Cosevi y mediante la aplicación de la Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa, sus reformas y su reglamento, la Ley N.º 7762, de 14 de abril de 1999, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, sus reformas y su reglamento y demás normativa aplicable.

Las estructuras colocadas ilegalmente dentro del derecho de vía, serán retiradas por el MOPT. Para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las respectivas dependencias deberán levantar, para cada caso, un expediente administrativo debidamente ordenado y foliado, donde se detalle al menos el tipo de estructura publicitaria que infringe la presente disposición, la ubicación exacta, el contenido, el presunto infractor y cualquier otro dato del que se disponga con vista en el Registro Nacional.

Cuando se trate de una persona jurídica, se consignará en el expediente la personería, el nombre de la sociedad y la cédula jurídica, entre otros datos; en todo caso, el expediente deberá contener un informe detallado de los hechos.

Toda publicidad que en contravención a lo establecido en esta ley y su reglamento técnico sea colocada dentro del derecho de vía será decomisada por las dependencias competentes del MOPT, y solamente le será devuelta al infractor si se apersona para su retiro dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del decomiso, previo pago de la multa impuesta.

Vencido el plazo anterior y no habiéndose apersonado el infractor al Ministerio, este dispondrá del bien para su propio uso, donación o desecho y dejará constancia de ello, mediante el levantamiento del acta respectiva.

Fuera del derecho de vía, en propiedad privada, la publicidad podrá desarrollarse en el entorno urbano, del cual forma parte integral y necesaria, y cumplirse las reglamentaciones técnicas correspondientes; en el entorno interurbano, deberá conservar la densidad y las características actuales y procurar su adaptabilidad dentro de un entorno más amigable con el ambiente; en el entorno rural, se debe procurar la conservación del entorno paisajístico rural, pero sin perder de vista que aún en este entorno la publicidad es necesaria para anunciar comercios o servicios presentes en estos lugares.

El MOPT sancionará con una multa equivalente a dos veces la multa estipulada en la categoría B, la infracción de lo dispuesto por este artículo de la siguiente manera:

- a) A quien coloque anuncios o rótulos con fines publicitarios, dentro del derecho de vía. Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal.
- b) A quien coloque estructuras con publicidad en propiedad privada, sin guardar la distancia de alineamiento frente a rutas nacionales que determine el MOPT. Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal.
- c) Al propietario de un inmueble que facilite, autorice o permita la permanencia de estructuras con publicidad sin las respectivas autorizaciones. Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal”.

Moción 128-46 (127-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique artículo 236 del proyecto en discusión, el cual, en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 236.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por el concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

- a) Un 23% al Patronato Nacional de la Infancia, para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.
- b) Un 5% para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula 50% población de su área de influencia, 30% de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, 20% de la calificación anual interna institucional.
- c) Un 3% al Ministerio de Justicia y Paz, para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.
- d) Un 40% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los Inspectores Municipales de Tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la Municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los Inspectores de Tránsito Municipal.
- e) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un 10% de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 219 y 142 de esta ley.

Las multas confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito únicamente estarán sujetas a las deducciones de los incisos d) y e).

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias, anualmente presentarán un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a la asignación de los recursos y este comunicará a la Contraloría General de la República los resultados de dicho informe para lo que corresponda”.

Moción 143-46 (142-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 251 del proyecto de ley en discusión, particularmente respecto a la reforma que se pretende incorporar al artículo 5 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, la cual en lo sucesivo se leerá:

“ARTÍCULO 251.- Se reforman los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 22 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, para que se lean de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 5.-La Junta Directiva es el órgano máximo del Cosevi y está integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro o la ministra de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien la presidirá.
- b) El ministro o ministra de Educación Pública o su delegado.
- c) El ministro o ministra de Salud o su delegado.
- d) Un representante de los gobiernos locales.
- e) Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

Los miembros definidos en los incisos d) y e) deberán contar como mínimo con el grado académico universitario o parauniversitario. Para su designación cada organización deberá remitir al Consejo de Gobierno una nómina integrada por tres candidatos, de la cual se escogerá atendiendo criterios de idoneidad.

La Junta Directiva nombrará a una persona para el cargo de vicepresidente, por períodos anuales.

Todos los funcionarios a que se refiere el presente artículo fungirán como miembros de la Junta Directiva mientras se encuentren nombrados en sus respectivos cargos. Cuando se trate de delegados, su condición quedará supeditada a la vigencia del nombramiento del titular.

El presidente de la Junta Directiva tendrá la representación judicial y extrajudicial del Cosevi, con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil para los apoderados generalísimos y las facultades que le otorgue, de manera expresa, la Junta Directiva para los casos especiales. El presidente de la Junta Directiva podrá otorgar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para el Cosevi.

(...)”.

Moción 144-46 (143-137) de varios diputados:

Para que se modifique el artículo 251 del proyecto de ley en discusión, en lo referente a la reforma del artículo 10 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 251.- Se reforman los artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 22 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, para que se lean de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo contará con los siguientes recursos, que formarán el Fondo de Seguridad Vial:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República.
- b) El treinta y tres por ciento (33%) de la prima comercial del seguro obligatorio de vehículos. Las entidades aseguradoras serán consideradas para estos efectos como agentes de retención y de percepción conforme al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley número 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas de la suma recaudada por concepto de Seguro Obligatorio de Vehículos; la cual se deberá transferir mensualmente.
- c) Los ingresos provenientes de las multas por infracciones de tránsito establecidas en esta ley.
- d) Las donaciones que reciba tanto de los entes descentralizados del Estado, a los cuales se les autoriza para hacerlas, así como de personas físicas o jurídicas del sector privado.
- e) Los ingresos originados en los distintos servicios que prestan las Direcciones de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito, Policía de Tránsito y el propio Cosevi.
- f) Los aportes complementarios que acuerde el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad, con el fin de apoyar programas para mejorar la seguridad vial.

Los recursos de este fondo serán administrados de conformidad con la Ley N.º 8131 de 16 de octubre de 2001, Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

La fijación de todo límite de gasto referente a la ejecución de los fondos anteriormente mencionados, deberá considerar tanto los gastos corrientes del Cosevi como lo presupuestado para inversión de capital conforme a las proyecciones de recaudación realizadas por la institución, a fin de que esta pueda cumplir con las funciones establecidas en esta ley”.

Moción 146-46 (145-137) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 251 del proyecto en discusión, y se incorpore una modificación al artículo 15 de la Ley de Administración Vial. En adelante el artículo 251 del proyecto de ley se leerá como sigue:

"ARTÍCULO 251.-

Se reforman los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 15 y 22 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, para que se lean de la siguiente manera:

[...]

"Artículo 15.-La Dirección de Ingeniería de Tránsito tendrá una Oficina Coordinadora y de Asistencia Técnica para asesorar a las municipalidades en los aspectos de ingeniería, planificación y regulación del tránsito. Los programas, planes y diseños para proyectos relacionados con el tránsito en los cantones, deberán ser revisados y aprobados en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito antes de ser ejecutados por la respectiva municipalidad, vencido este plazo sin haberse emitido un criterio se tendrán por aprobados. Lo anterior sin perjuicio de aquellos proyectos que involucren el traslado o aprobación de paradas de transporte público, en tránsito o terminales, que requieren la aprobación del CTP, por lo que en estos casos el plazo anterior no aplicará respecto de esta institución".

[...]

Moción 149-46 (148-137) de varios diputados:

Para que, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo adicionado mediante la aprobación de la moción 82-44 (81-137), se coloque como el último artículo del Capítulo II "Reformas a otras leyes" del Título VIII "Exoneraciones, reformas y derogatorias" del presente proyecto de ley y se le asigne la numeración según corresponda. Asimismo, para que el artículo en mención se modifique y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO \_\_\_\_ Reforma a la Ley de Reajuste Tributario N.º 7088, del 30 de noviembre de 1987

Se reforma el inciso n) del artículo 9 de la Ley de Reajuste Tributario N.º 7088, del 30 de noviembre de 1987. Dicho inciso en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- Establécese un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regir por las siguientes disposiciones:

(...)

- n) En adición al Impuesto a la Propiedad de Vehículos, de conformidad con los incisos anteriores, se establece un aporte anual por vehículo de mil colones. Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate); el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón; el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica. El aporte se actualizará anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

Se exceptúan de esta norma los vehículos de uso gubernamental u oficial.

Las entidades aseguradoras, en el proceso de cobro del seguro obligatorio de automóviles recaudarán los montos a que se refiere este inciso, el Impuesto a la propiedad de vehículos y el aporte definido para el Cosevi en la Ley N.º 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas, así como otros cargos que defina el reglamento. Los montos recaudados se girarán en forma mensual, o en un plazo menor, de conformidad con la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo sobre los aspectos operativos de estos tributos. Para efectos de la recaudación, las partes deberán suscribir los contratos necesarios que contemplen los costos de dicha recaudación, sin perjuicio de la normativa que le sea aplicable.

(...”).

Moción 153-46 (152-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el transitorio XVIII del texto en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

"TRANSITORIO XVIII.-

Los procesos de impugnación iniciados al amparo de la Ley N.º 8696 de 17 de diciembre de 2008, Reforma Parcial de la Ley N.º 7331, de 13 de abril de 1993 y sus reformas, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberán concluir de acuerdo a lo establecido en dicha ley.

Las resoluciones que concluyan tales procesos deberán ajustar las sanciones de la siguiente manera:

- a) Las sanciones económicas, se ajustarán a los parámetros establecidos en la presente ley, en el tanto no resulten más gravosas para el administrado.
- b) Los puntos reducidos o descontados, salvo cuando la licencia se encuentre suspendida, se tendrán por no aplicados”.

Moción 154-46 (153-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el nuevo transitorio incorporado mediante moción 110-137 correspondiente al segundo día de mociones vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El Transitorio en lo sucesivo se leerá:

"TRANSITORIO NUEVO.-

Se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar los sistemas de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley. El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del referido artículo se aplicará hasta el vencimiento de este plazo”.

Moción 156-46 (155-137) del diputado Granados Calvo:

Para que se adicione un nuevo transitorio al proyecto de ley en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

"TRANSITORIO NUEVO.-

A los vehículos que se encuentren inscritos a la entrada en vigencia de esta ley, se les exime del cumplimiento del inciso d) del artículo 33 del presente cuerpo normativo, siempre que cuenten con dispositivos que permitan una mayor visibilidad en carretera. La especificación técnica de tales dispositivos será establecida reglamentariamente.

En tanto el Poder Ejecutivo no emita el reglamento pertinente, se autoriza la circulación de los vehículos citados en el párrafo anterior, sin los dispositivos en cuestión”.

Moción 162-46 (161-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se incluya un transitorio en el proyecto de ley en discusión y se le asigne la numeración según corresponda. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

“TRANSITORIO NUEVO.-

La disposición contenida en el artículo 251 de la presente ley, referente a la reforma del artículo 5 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, respecto a la integración de la Junta Directiva del Cosevi, entrará en vigencia a partir del 8 de mayo del 2014”.

Moción 165-46 (164-137) de varios diputados y diputadas:

Para que adicione un nuevo transitorio al texto del proyecto de ley en discusión y se le asigne la numeración según corresponda, el cual se leerá:

"TRANSITORIO NUEVO.-

Se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar los cursos referidos en los artículos 89 y 90 aplicables a las licencias tipo B-4 y C. Durante este plazo no se exigirá dicho requisito a quienes soliciten la homologación de licencia extranjera".

Dado en la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley "Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas", expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley "Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial", expediente legislativo N.º 18.032, Asamblea Legislativa, San José, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil doce.

Viviana Martín Salazar  
**Presidenta**

Víctor Hernández Cerdas  
**Secretario**

18032I-4-137  
22/02/12  
rmvc/